

*Quinta
de cinco*

Santiago, primero de Junio de mil novecientos sesenta.

VISTOS:

A fs. 12, la Asociación de Productores de Ajos de Chile consulta a la Comisión acerca de si sus Estatutos, convenios y procedimientos infringen o nó las normas contenidas en el Título V de la Ley 13.305, y solicita que, en caso de haber en ellos reglas susceptibles de ser observadas se indiquen las providencias o medidas que deben adoptarse para que la Asociación aludida encuadre sus actividades dentro de las normas vigentes sobre monopolios.-

En su presentación, la entidad en referencia expresa que ella se formó el año 1943 con el fin primordial de ordenar la colocación de ajos en el mercado externo, por cuanto los productores nacionales actusban sin coordinación frente a los adquirentes extranjeros, lo que influía en la depreciación de la mercadería.

A su solicitud, la Asociación de Productores de Ajos de Chile acompaña un ejemplar del convenio que, de año en año, suscribe con los exportadores, a los que se asignan cuotas para la colocación del producto en el mercado externo.

Se agrega en la consulta que con el establecimiento de la Asociación se han obtenido dos ventajas positivas: la primera, que han mejorado las siembras de ajos consiguiéndose un producto de superior calidad, y en cantidades proporcionadas al consumo interno y al mercado de exportación; y la segunda, que se ha conseguido exportar a precios adecuados, lográndose así un valor remuneratorio a los productores.

Expresa en seguida la entidad que consulta, que en sus Estatutos hay algunos preceptos que podrían estimarse que vulneran lo dispuesto en el art. 173 de la Ley 13.305, como por ejemplo, lo establecido en las letras j) y k) del art. 1° de ellos que, entre los objetivos de la Asociación señalan la de limitar la producción de ajos, mediante la fijación anual a sus asociados de la superficie que pueden plantar o los kilos que puedan producir, y la

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSA DE COMERCIO
CHILE
//

*Acuña
j Ruiz*

intervención en la producción de este vegetal a través de su venta, percepción del precio, y distribución de este entre los productores.- Se agrega en seguida en la Consulta que no debe estimarse sin embargo que la Asociación de Productores de Ajos de Chile vulnere con sus Estatutos y convenios las disposiciones legales sobre monopolios, ya que todos los preceptos en referencia no tienen otra finalidad que colocar, en la mejor forma posible, la producción chilena de ajos en el mercado internacional, no estando destinados a lesionar la libre concurrencia respecto de los consumidores chilenos, teniendo los productores nacionales absoluta libertad para vender en el mercado interno a los precios que deseen.

Se expone, asimismo, que debe tenerse presente que el volumen de exportaciones de ajos puede calcularse entre dos y tres mil toneladas anuales, y que el consumo interno no excede, en caso alguno, de mil toneladas en el mismo período, y que las normas de regulación interna son simples requerimientos destinados a garantizar mejor la colocación de la producción de ajos en el mercado externo, lo que puede llevarse a la práctica, principalmente, mediante la limitación de la producción a que se refiere la letra j) del art. 1° de los Estatutos.

Con el fin de disponer de los mayores datos y antecedentes sobre la materia, se ordenó oír alegatos en la presente Consulta y el abogado de la Asociación formuló sus observaciones en defensa de ella ante la Comisión.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las disposiciones del Título V de la Ley 13.305 prohíben los actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia dentro del país, pero no comprenden a aquellas organizaciones que tienen por objeto la reunión de productores con la exclusiva finalidad de realizar la exportación de sus productos en las mejores condiciones, siempre que con ello no se interfiera en forma alguna el libre comercio de esos mismos productos en el mercado interno.

132 131 30 29 28 27 26 25 24 23 22 21 20 19 18
105 104 103 102 101 100 99 98 97 96 95 94 93 92 91 90 89 88 87 86 85 84 83 82 81 80 79 78 77 76 75 74 73 72 71 70 69 68 67 66 65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 50 49 48 47 46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑÍAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

///

*Comité y
n.º 18*

SEGUNDO: Que, según los antecedentes que rolan en autos, la Asociación de Productores de Ajos de Chile tiene por finalidad primordial organizar la exportación de ese producto, siendo lícito, por consiguiente, el objetivo que ella persigue con tal actividad, y no constando que él haya sido desvirtuado, no procede ordenar la disolución de esta entidad.

TERCERO: Que, no obstante lo expresado en el considerando precedente, aquellos preceptos de los Estatutos y del convenio consultado que, aún cuando no hay constancia de que hayan sido aplicados, pueden afectar el comercio de ajos dentro del país, deben ser eliminados, o modificados en la forma que más adelante se indica, para que esos contratos se ajusten estrictamente a las normas del Título V de la Ley 13.305.-

CUARTO: Que, dentro de este propósito y por las razones señaladas deben eliminarse las disposiciones contempladas en las letras j) y p) del Art. 1º; en el Art. 8º; en las letras m), n), y r) del Art. 28; en las letras j) y n) del Art. 30 de los Estatutos sociales, y en las letras j) y k) del Art. 2º del convenio consultado. Asimismo deben modificarse los preceptos contenidos en las letras k), m), n), y o) del Art. 1º de los Estatutos sociales, y en los N°s 1º y 2º de la letra e) del Art. 5º del convenio, estableciéndose en ellos, de manera explícita, que solo son aplicables al ajo destinado a la exportación.

SE DECLARA:

Primero: Que dentro del plazo de sesenta días deben eliminarse de los Estatutos de la Asociación de Productores de Ajos de Chile y de los convenios que ella celebre los preceptos que se indicaron en el Considerando Cuarto; y

132 131 130 129 128 127 126 125 124 123 122 121 120 119 118 117 116 115 114 113 112 111 110 109 108 107 106 105 104 103 102 101 100 99 98 97 96 95 94 93 92 91 90 89 88 87 86 85 84 83 82 81 80 79 78 77 76 75 74 73 72 71 70 69 68 67 66 65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 50 49 48 47 46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑÍAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

////

*Quinta y
ochos*

Segundo: Que, dentro del mismo plazo, deben modificarse las disposiciones indicadas en el mismo considerando en la forma que ahí se señala o sea, limitando su alcance, exclusivamente, al ajo destinado a la exportación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Canedo
Guzmán
Jm Sm *Utechava*

Pronunciada por el Presidente de la Comisión, Ministro de la Excma. Corte Suprema don Eduardo Varas Videla, por el Superintendente de Cias. de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio don Julio Chané Cariola y por el Superintendente de Bancos don Miguel Ibáñez Barceló.

*El Sr. Jefe de Oficina de junio de 1911
mevite resiste, lo que las antepre-
operaciones de la Oficina de Comercio
Mundo L, por don. Poderes de Ajó de
Chile, lo que se ha copiado en primer.*

[Handwritten signature]


132 134 130 129 128 127 126 125 124 123 122 121 120 119 118
105 104 103 102 101 100 99 98 97 96 95 94 93 92 91 90 89 88 87 86 85 84 83 82 81 80 79 78 77 76 75 74 73 72 71 70 69 68 67 66 65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 50 49 48 47 46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23 22 21 20 19 18